

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 18 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**INCIDENTE - L.J.A. C/ L.J.F. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS**" **EB-00042-F-2026**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el demandado (E0049 del principal EB-00008-F-2025) contra la sentencia del 11/02/2026 (I0036 del principal) que lo condenó a pagar una cuota alimentaria mensual equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, no inferior a \$ 600.000, en favor de su hijo mayor de edad (nacido el 28/10/2003) por cursar estudios y padecer una discapacidad física.

Dicha apelación fue concedida libremente (I0037) y sustanciada en la audiencia celebrada al efecto (I0009 de los presentes).

II. Que los agravios del apelante son insuficientes para revocar la imposición de una cuota, pero suficientes para reducir el importe fijado.

La sentencia ha tenido por comprobado que el demandante es un joven con una discapacidad que limita su desplazamiento (osteocondrosis); que eso lo coloca en desventaja para conseguir trabajos típicos de su edad en el entorno local; que estudia desarrollo de software de manera virtual; que es sostenido económicamente por su madre y su abuela de 96 años; y que su progenitor se encuentra en condiciones de aportar pese al cuadro de ansiedad que padece, para lo cual ha valorado que dispusiera de dos casas (una donde vive y otra de la cual desalojó a su exesposa e hijo), que pudiera viajar a otra provincia (Córdoba) y que no se hubiera demostrado que su nivel de vida o de sus restantes hijos sufriera un detrimento.

El apelante se agravia indicando que la pretensión exige probar

fehacientemente que el hijo mayor estudia; que dichos estudios le impiden mantenerse por sí mismo; que en este caso no hay pruebas de la carga horaria que el estudio le demanda; que la sentencia ha basado su decisión en prejuizgamientos y relatos de testigos sin evidencia objetiva; que no está probado que la discapacidad aludida le impida absolutamente trabajar, ya que podría realizar trabajos administrativos; que él carece de recursos apropiados ya que las casas mencionadas son de su madre y no suyas; que vive en una casa de barro con su actual pareja y dos hijos menores de edad (2 y 10 años) a quienes debe mantener; que padece un trastorno de ansiedad severo que lo llevó a desvincularse de su trabajo en la Provincia de Río Negro; que su viaje a Córdoba fue por recomendación psiquiátrica; que recientemente fue operado de urgencia por una obstrucción en la carótida encontrándose en posoperatorio y sin ingresos ni cobertura de salud; y que el monto de la cuota fijada es irrazonable.

Ante esos agravios, el actor aduce que su discapacidad está acreditada con el certificado respectivo; que implicaría una carga diabólica probar la imposibilidad de obtener trabajo; que necesita el aporte de su padre con urgencia porque ha perdido la cobertura de obra social, debe someterse a una cirugía y su madre trabaja medio tiempo y cuida a su abuela; que su progenitor se encuentra en mejor posición porque vive en una casa costosa aunque sea de barro, tiene automotor propio con el que viajó a Chile, ha exigido el desalojo de la vivienda familiar que habitaba con su madre y su abuela, y ha viajado a las sierras de Córdoba.

Hecha esa reseña se advierte que el actor es mayor edad y que su pretensión alimentaria esgrimida en la demanda se ha fundado en dos circunstancias causales que le impedirían sustentarse por sí mismo, según su versión: la capacitación por estudio y la discapacidad física (I0001, expte. EB-00008-F-2025).

La primera causal se relaciona con la obligación alimentaria derivada

de la responsabilidad parental de los progenitores que se extiende hasta los 25 años del hijo cuando éste no puede mantenerse económicamente por estudiar. El hijo mayor de edad tiene derecho de reclamar alimentos a sus progenitores hasta esa edad si la prosecución de estudios o su preparación profesional en un arte u oficio le impide sustentarse independientemente (artículo 663 del CCCN).

La segunda causal, en cambio, se relaciona con la obligación alimentaria de los parientes en general (incluidos los ascendientes) e inspirada en la solidaridad familiar propia del parentesco. Quien por cualquier causa está impedido de sustentarse por sí mismo puede reclamar alimentos a sus parientes dentro de ciertos límites, con determinadas condiciones y en un orden subsidiario (artículos 537 a 554 del CCCN).

La primera causal de impedimento no ha sido suficientemente acreditada, al menos como un obstáculo por sí mismo relevante. Si bien algunos testigos, fuera de su madre y su abuela (artículos 376 del CPCC y 230 del CPF), han aludido muy genéricamente a los estudios del actor (D. y C.), no se ha presentado documentación alguna de la institución educativa correspondiente que acredite con fehaciencia y detalle la efectiva capacitación, ni una exigencia horaria o material incompatible con el sustento propio. Sólo se adjuntaron algunas capturas de pantalla, ciertamente confusas, sobre la presunta dificultad en la obtención de un certificado de estudios (I0001). Los alimentos para el hijo mayor que se capacita requieren la prueba de que los estudios le impiden obtener los medios necesarios para sostenerse independientemente (artículo 663 del CCCN), lo cual a su vez depende del tipo de estudios, de la carga horaria que exige, de la intensidad de práctica que demanda, etcétera, tal como esta Cámara ya ha señalado en otra ocasión ("P c/ G", 27/11/2025, 136/25).

La segunda causal, en cambio, ha sido debidamente acreditada con el Certificado Único de Discapacidad acompañado con la demanda, que da

cuenta de anomalías en la marcha y en la movilidad por osteocondrosis juveniles especificadas; con un *perfil de funcionamiento* que contiene códigos representativos de una barrera significativa en tal sentido, a tal punto que es factible la necesidad de acompañante en el transporte. Aunque no se haya producido un informe o peritaje médico, alcanza con dicho certificado para tener por cierta la imposibilidad al menos momentánea de mantener una bipedestación prolongada, trasladar cargas, levantar objetos pesados, o realizar trabajos semejantes. Es verdad que ello no implica un obstáculo para tareas intelectuales, administrativas o de escritorio; pero, a la escasa edad y experiencia del demandante, aquella limitación restringe fuertemente la posibilidad de una inserción laboral adecuada y oportuna para el sustento autónomo, e implica un impedimento que justifica suficientemente su pretensión alimentaria (artículo 545 del CCCN).

Sin embargo, el progenitor demandado se encuentra a su vez urgido por la manutención de otros dos hijos aún menores de edad (nacidos el 10/02/2016 y el 22/02/2024, respectivamente: E0005 del principal), al tiempo de haber sufrido un trastorno severo de ansiedad generalizada que ha impactado significativamente en su esfera laboral (I0018). Aunque ello no llega a probar un obstáculo permanente ni subsistente en la obtención de recursos, alcanza para reducir la cuota fijada en beneficio exclusivo del hijo mayor aquí demandante. En el contexto del caso luce excesiva una cuota equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles, la cual impactará probablemente en detrimento de aquellos niños; especialmente al no haberse acreditado ingresos regulares actuales ni bienes de fortuna considerables por parte del demandado. Al contrario, la cotitularidad de un vehículo y de un solo inmueble -cuyo usufructo reserva su madre-, la vivienda de barro donde habita, la ida esporádica a Chile y el viaje a las sierras de Córdoba, no denotan mayor fortuna; al tiempo que su desvinculación voluntaria de su trabajo por razones de salud emocional

sugieren en todo caso su propia dificultad material (I0018).

Por consiguiente, en virtud de todo lo que antecede, resulta y prudente modificar la sentencia en crisis y fijar una cuota alimentaria mensual equivalente a un salario mínimo, vital y móvil en favor del demandante.

III. Que lo dicho es suficiente para resolver el recurso, puesto que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

IV. Que las costas de segunda instancia deben imponerse al demandado alimentante por no existir razones para soslayar la regla general en la materia (artículos 19 y 121 del CPF).

V. Que los honorarios de primera instancia deben readecuarse del siguiente modo ante el cambio de la base regulatoria.

a) Los honorarios de primera instancia de la Dra. María Teresa Hube (Defensora Oficial del actor) deben regularse en la suma de \$ 566.280 de acuerdo con la base regulatoria ($\$ 363.000 \times 12 = \$ 4.356.000$; artículo 26 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (art. 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 13 % sobre dicha base (artículo 8, ley citada).

b) Los honorarios de primera instancia del Dr. Franco David Grasso (abogado patrocinante del demandado) deben regularse en la suma de \$ 392.040 de acuerdo con la base regulatoria aludida (4.356.000; artículo 26 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (art. 6, ley citada).

citada), todo lo cual justifica aplicar un 9 % sobre dicha base (artículo 8, ley citada).

VI. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Teresa Hube por un lado (Defensora Oficial del actor), y del Dr. Franco David Grasso por otro (abogado patrocinante del demandado), deben regularse respectivamente en \$ 169.884 y \$ 117.612, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica estimarlos en el 30 % de lo regulado por los trabajos de primera instancia (artículo 15, ley citada).

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la sentencia del 11/02/2026 en virtud de la apelación interpuesta (I0036 y E0049 del principal EB-00008-F-2025) al solo efecto de: **a)** establecer la cuota alimentaria mensual en el equivalente a un salario mínimo, vital y móvil; **b)** dejar sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia; **c)** regular los honorarios de primera instancia de la Dra. María Teresa Hube (Defensora Oficial del actor) en la suma de \$ 566.280; y **d)** regular los honorarios de primera instancia del Dr. Franco David Grasso (abogado del demandado) en la suma de \$ 392.040. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia al demandado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Teresa Hube (Defensora Oficial del actor) en la suma de \$ 169.884. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Franco David Grasso (abogado del demandado) en la suma de \$ 117.612. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 11/02/2026 en virtud de la apelación interpuesta (I0036 y E0049 del principal EB-00008-F-2025) al solo efecto de: **a)** establecer la cuota alimentaria mensual en el equivalente a un salario mínimo, vital y móvil; **b)** dejar sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia; **c)** regular los honorarios de primera instancia de la Dra. María Teresa Hube (Defensora Oficial del actor) en la suma de \$ 566.280; y **d)** regular los honorarios de primera instancia del Dr. Franco David Grasso (abogado del demandado) en la suma de \$ 392.040.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al demandado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María Teresa Hube (Defensora Oficial del actor) en la suma de \$ 169.884.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Franco David Grasso (abogado del demandado) en la suma de \$ 117.612.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia que el Dr. Corsiglia, no obstante haber participado del acuerdo, no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara